

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7:50 pts. trimestre
 Provincia 8:50 " "
 Extranjero 10:00 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 22.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE OVIEDO

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en providencia del día de hoy, ha acordado que se llame la atención de los Jueces municipales del territorio acerca de la formación de las listas de Jurados, pues viene observándose que en ellas se incluye á individuos comprendidos de lleno en las excepciones fijadas por la Ley, unos por razón de la edad y cargos públicos que desempeñan, otros porque han fallecido, y los demás por haber perdido la vecindad por cambio de residencia, en lo cual se demuestra el poco ó ningún cuidado que los Jueces municipales emplean para la rectificación del Censo.

En su consecuencia, el referido Sr. Presidente se ha servido disponer que se excite el celo de ese Juzgado para que en lo sucesivo ponga especial cuidado en la confección de dichas listas, excluyendo á las personas á quienes la Ley exime del cargo de Jurados y procurando que en las mismas figuren individuos aptos para el desempeño de tan delicada misión, dando cuenta al Sr. Juez de primera instancia del partido de haber quedado enterado del contenido de la presente.

Oviedo 17 de Febrero de 1906.—
 Felix Santullano.

Sr. Juez municipal de.....

R. al núm. 640.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grandas de Salime

Lista definitiva de los individuos de que consta este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos contribuyentes de este término municipal que pagan mayores cuotas de contribuciones directas, formada por esta Corporación en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la Ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, á los efectos de dicho artículo expresado.

Concejales.

D. Francisco Magadán Trelles.

- D. Manuel Monteserin González.
- José Monteserin García.
- Francisco Braña.
- Francisco Blanco Villameá.
- Marcelino Rodríguez Fernández.
- José Pérez Rón.
- Francisco Espina Linares.
- Manuel Alvarez Monteserin.
- Ramón Martínez Casariego.
- Ambrosio Bolaño.

Contribuyentes

- D. Ricardo Magadán Villameá.
- José Blanco Linera.
- Rogelio Cedrón Díaz.
- José María Valledor.
- José Ogando Lombos.
- Antonio Fonteriz.
- Santiago Braña.
- Manuel Magadán Fernández.
- José Rodríguez.
- Tomás Losas.
- Manuel Monjardín Mesa.
- Juan Monteserin.
- Benito Magadán Bermúdez.
- José Naveiras.
- Domingo Benavides.
- Francisco Villameá.
- José Cancio Soto.
- Juan Blanco.
- Juan Arango.
- Antonio Alvarez Peñamaría.
- Manuel Magadán Braña.
- José López Barcia.
- Gervasio Alvarez Pereda.
- Gregorio Monteserin.
- Benito Rodríguez.
- Manuel Pérez Rancoño.
- José Trabadelo.
- José Cuervo.
- Manuel Samartino.
- Rosendo Rodríguez Espieira.
- Antonio Braña Castela.
- Eugenio Rón.
- Manuel García.
- José Herrera.
- Manuel Mesa Carbajal.
- Juan Pérez Muiña.
- Manuel Silva Alvarez.
- Ricardo Sancio.
- Miguel Soto S. Pedro.
- José Soto Monteserin.
- José Pérez Linera.
- José Arias.
- José Monteserin.

Grandas de Salime, Febrero 1.º de 1906.—El Alcalde, Francisco Magadán.

R. al núm. 642.

Alcaldía de Valdés

D. José Galán y Alvarez Cascos, Abogado, Secretario del Ayuntamiento de Valdés.

Certifico: Que este Ayuntamiento en sesión del día de esta fecha, ha aprobado el extracto de acuerdos tomados por el mismo durante el mes

de Octubre último que es como sigue:

Sesión del día 2

Se aprueba el acta de la anterior. Se lee una solicitud de D. Manuel Riesgo y Gallo, en la que pide se le señalen las primeras horas de la mañana para la matanza de reses con que abastece su carnicería, y pidiendo se obligue á que todas las reses que se sacrifiquen para el consumo público, se degüellen en el Matadero, nombrando Matarife, competente para dicho establecimiento.

Antes de resolver sobre estos puntos se acuerda reunir la Junta de Sanidad para que informe, y resuelva la Corporación.

Se acuerda y aprueba la distribución de fondos municipales para cubrir las atenciones que ocurran durante el mes.

Se reconoce á D. Ramón Menendez Cora, un crédito á su favor de 300 pesetas por los servicios que con otros marineros prestó en la playa de baños durante los meses de Julio y Septiembre.

A propuesta del Sr. Presidente se acuerda que en adelante se organice en debida forma el servicio de salvamento, adquiriéndose un bote salvavidas, que pueda prestar los servicios necesarios, si por falta de recurso no pudiera ahora adquirirse, se provea al menos á los dos marineros que presten el servicio de chalecos salvavidas.

Se aprueban varias cuentas importantes, 274,86 pesetas.

Se acuerda que José Fernández, de Constancios, como maestro de obras examine las reparaciones que haya que hacer en el puente del Tableiro de Busantiane.

Se acuerda conceder al escribiente temporero D. Ramón Bravo, cincuenta céntimos diarios durante el último trimestre como gratificación.

Sesión del día 9

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Dáse cuenta por el Secretario accidental D. Luciano García Piquera, por incompatibilidad del propietario, de una solicitud que dirigen D. José Galán y Alvarez Cascos y D. Estéban Rochel y Mendez, Secretario y Oficial primero del Ayuntamiento, en la que piden se les abonen los haberes correspondientes al tiempo que estuvieron suspensos durante el año de 1904 por orden de los Alcaldes D. Juan Avello y D. Rafael Ochoa; resolviendo el Ayuntamiento que no ha lugar á lo solicitado, reservándose el derecho que les asista para reclamar á quien corresponda y en la forma que proceda.

Se acuerda fijar los precios medios de los cereales, desde primero de Agos-

to de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, en el mercado de esta villa.

Sabiendo por denuncias que muchos vecinos del concejo, especialmente de Trevías, se dedican á cortar varas en montes ajenos para venderlas en esta villa y construir nasas, cuya corta produce considerables perjuicios en el arbolado, se acuerda tomar medidas energicas y oportunas para prohibir los abusos.

Se acuerda llevar al próximo presupuesto varios créditos.

Sesión del día 16

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba una cuenta de 33 pesetas 50 céntimos que presenta el párroco D. Raimundo Camino, importe de la misa solemne y procesión de la Virgen del Pilar.

Se dá lectura de una instancia que varios Comerciantes é Industriales de esta villa dirigen al Ayuntamiento, exponiendo el lamentable estado en que se encuentra el puerto de Luarca; y el Ayuntamiento, abundando en las consideraciones que dicha instancia contiene, acordó hacerla suya y que con el informe favorable que merece se eleve al Sr. Gobernador suscribiéndola el Alcalde en nombre y representación del Ayuntamiento, y dirigirla al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que acompañe el dictamen procedente.

El Ayuntamiento se entera por manifestación del Alcalde de que la Dirección general de contribuciones ha asignado á este Ayuntamiento un cupo de 62.920 pesetas 90 céntimos con arreglo al tipo de gravámen de 2 pesetas 50 céntimos por cada habitante con sujeción al censo de población de 31 de Diciembre de 1900.

Se incluye en la lista de pobres á Luis Cortizo, Domingo Viñas y Andrés Naveiro, que corresponden al distrito Médico de Luarca.

Se acuerda que el Maestro de las Brañas de la Montaña, que venía prestando servicios en Busantiane, pase á la Artosa.

Se acuerda dirigir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento rogándole haga figurar en el plan de ejecución de carreteras de 1906 el trozo segundo de la de San Martín de Luiña á Naraval, fundándose entre otras razones, en que hallándose construidos ya los dos extremos, éstos resultan inútiles si no se construyen los medios para enlazarlos.

Se lee el proyecto de presupuesto ordinario para 1906 y se acuerda su aprobación por unanimidad fijándose en 199.813 pesetas 24 céntimos los gastos y 199.813 pesetas 75 céntimos los ingresos.

Se acuerda que el proyecto aprobado quede expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, y una vez transcurridos se someta a la aprobación de la Junta municipal.

El Concejal Sr. Trelles, al discutirse el presupuesto, propone que la subvención que se concede al Colegio de 2.ª enseñanza de Luarca se suprima en el próximo año si el número de alumnos matriculados no llegase a 15.

El Concejal Sr. Portal propone que no se suprima dicha subvención puesto que precisamente cuando exista un número escaso de alumnos es cuando ese Centro de enseñanza necesita más que nunca de la subvención y que en todo caso la supresión de ésta debe acordarse para el próximo mes de Septiembre, al tiempo de formarse la matrícula de dicho colegio, pero no ahora que lo considera prematuro, aun cuando se tome con carácter condicional.

Puesto el asunto a votación, el señor Trelles y demás Concejales incluso el Alcalde excepción del Sr. Portal, votan porque se suprima la subvención indicada para el caso de que no lleguen a quince los alumnos del Colegio, manifestando que su objeto no es suprimir aquella, si no evitar que se destine a un número reducido de alumnos. El Sr. Portal vota en contra, sosteniendo lo antes manifestado.

El Sr. Alcalde pone en conocimiento de la Corporación que, para en el caso de que se considerase válido el nombramiento de Secretario especial hecho por D. Rafael Ochoa a favor de D. Marcelino Rico, ha acordado la destitución de éste por innecesario. El Ayuntamiento queda enterado y conforme.

Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de prolongación de la calle de la Esperanza hasta Villar, que han de ser costeadas con donativos de particulares y subvención de este Ayuntamiento; acordándose sacar dichas obras a subasta en el plazo más breve posible.

Sesión del día 21

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Corporación queda enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 11 del actual, en que se acuerda imponer al ex-Alcalde D. Juan Avello 65 pesetas de multa y a D. Rafael Ochoa la suspensión en el ejercicio de su cargo de Alcalde, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le puedan resultar, elevándose el expediente al señor Ministro de la Gobernación.

Vista una solicitud de D. José García Merás que pide se le incluyan en el presupuesto próximo 1.331 pesetas que anticipó para la construcción de un puente en Ferrera, se acuerda declarar que carece de objeto la expresada solicitud, puesto que al confeccionarse el presupuesto del año próximo ya se han tenido en cuenta todos los créditos reconocidos por este Ayuntamiento.

Se aprueba el acta de deslinde y amojonamiento de los pueblos de Mouruso y Argumoso, de la parroquia de Canero, hecha por los peritos titulares D. David Ortiz y D. Enrique Alva.

Se aprueban las cuentas del concesionario del alumbrado eléctrico por

gastos extraordinarios durante el último trimestre, así como la del alumbrado de la Alameda durante el pasado verano, acordándose que el señor Alcalde investigue si se ha hecho el aumento de luces que da derecho a exigir la cláusula 8.ª del contrato del particular.

Se aprueban las cuentas de los Farmacéuticos de Trevías, por las medicinas despachadas para los pobres de la Beneficencia, durante el anterior trimestre.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada al efecto, se acuerda recibir y dar por terminadas a satisfacción las obras de construcción del puente de Sotiellos.

Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de las obras de construcción de las escuelas de Luarca, acordándose su inmediata remisión al Sr. Gobernador civil, para que se publique en el BOLETIN OFICIAL por si se presentase alguna reclamación contra este acuerdo.

Sesión del día 30

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Alcalde manifiesta a la Corporación que, estando ya en periodo electoral, el Ayuntamiento debe determinar y publicar las vacantes de Concejales que han de cubrirse en cada uno de los cinco Distritos de este Concejo, en las próximas elecciones municipales.

Examinadas las actas de constitución de los últimos bienios y hecho constar todos los datos que de ellas resultan, así como las alteraciones que se impusieron por la creación de dos nuevas secciones, Arcallana y Montañas, al hacer la rectificación del Censo de 1905, la Corporación acuerda cubrir las vacantes en cada Distrito de manera que a cada uno correspondan cinco Concejales, para que resulten los 25 de que debe componerse el Concejo, debiendo por lo tanto elegirse: por el Distrito 1.º tres Concejales; por el 2.º dos; por el 3.º tres; por el 4.º tres y por el 5.º tres; ó sea en junto catorce Concejales.

Así resulta de las actas originales a que me remito; y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 109 de la Ley Municipal, libro la presente visada por el Sr. Alcalde.

Luarca a 26 de Enero de 1906. — José Galán y Alvarez Cascos, Secretario. — V.º B.º, Ramón Asenjo.

R. al núm. 333.

Alcaldía de Leitariegos

Anuncio.

Habiendo quedado sin efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subasta del remate de consumos de este concejo, anunciadas la primera para el día 19 del corriente y la segunda para el día de hoy, se celebrará la tercera en la sala de actos de estas Consistoriales el día 24 del actual y hora de las once a las doce, por el sistema de pujas a la llana.

El remate de referencia es con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal, carnes frescas y saladas que se consuman en este

término municipal durante el corriente año, sirviendo de tipo la cantidad de 638 pesetas 62 céntimos, ó sean las dos terceras partes del tipo señalado en la primera y segunda subasta.

Para tomar parte en ésta se consignará antes en depósito el 5 por 100 de dicho tipo y la fianza definitiva por la cuarta parte del precio en que se adjudique el arriendo, siendo de cuenta del rematante los gastos de expediente y de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Consistoriales de Leitariegos 17 de Febrero de 1906. — El Alcalde, Cándido Cosmen.

R. al núm. 645.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

En los días 5 y 20 de Marzo se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Febrero último que son los compendidos en los números 1 al 639 de alhajas y del 15.156 al 17.534 de ropas y demás objetos; cuyos lotes pueden cancelarse, durante el corriente mes los correspondientes a la primera quincena y hasta el 15 los de la segunda. Los que hayan de venderse se exhibirán en los días 3 y 17 respectivamente.

Oviedo 24 de Febrero de 1906. — El Administrador, Rafael Díaz.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que por consecuencia de ejecución promovida por Don Juan López Cancelos contra D. Paulino Rodríguez, ambos vecinos de la parroquia de Abres, se embargaron a éste y se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Una mesa de madera, tasada en dos pesetas.

2.ª Una casa nueva, sita en el lugar de Bustelo de Abres, con un huerto por su espalda: ocupa la casa sesenta y cinco metros nueve decímetros, el corral veinticinco metros setenta y nueve centímetros, y el huerto cuatro áreas sesenta y siete centiáreas. Linda por el frente camino público. Se tasó en setecientas cincuenta pesetas.

3.ª Una finca labradía en términos de Bustelo y situación de aquél Cabo, que llaman Eiro da Fonte, de doce áreas cuatro centiáreas. Se tasó en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra en la misma situación llamada Eiro do Rego, preciada en cuatrocientas ochenta y cinco pesetas.

5.ª Otra en los mismos términos y punto que dicen la Costa, tasada en cuatrocientas cuarenta pesetas.

El remate de las relacionadas fincas tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de Marzo próximo a las once de la mañana; debiendo advertirse que dichos bienes no figuran inscritos a nombre del deudor, constando solamente que le fueron adju-

dicados en la partición de la herencia de su padre D. Fernando Rodríguez y de su abuelo D. Ramón.

Dado en Castropol, Febrero diecinueve de mil novecientos seis. — Sancho Arias de Velasco. — El Actuario, Antonio Murias.

R. al núm. 652

Juzgado de Gijón

Cedula de Citación

El Sr. Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de Oriente de este partido, ha acordado por proveído de hoy dictado en carta orden de la Superioridad, se cite a las sujetas Aurelia Fernández Arias y Elvira Alonso Sala, para que el día diez del próximo Marzo, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral en causa por hurto, contra José Alonso Sobrino; bajo apercibimiento de que si no compareciesen ni alegasen justa causa que lo impida se les exigirá la responsabilidad de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón diez y siete de Febrero de mil novecientos seis. — El Actuario, Tomás Gisasola y Ovies.

R. al núm. 644

Requisitoria

Don Antolin Mosquera Montes, Juez de Instrucción del Distrito de Oriente de la Villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el núm. primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Ortiz, alias Paché, de veintitres años de edad, pelo rubio, barba y cejas al pelo, de estatura regular, y bastante grueso; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón diez y siete de Febrero de mil novecientos seis. — Antolin Mosquera. — El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 619

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus

POBLACIONES		Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid	100	75	50	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	75	50	25	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo	50	25	10	10
<i>terceramente designadas:</i>				
De término	25	10	7	7
De ascenso	10	7	5	5
De entrada	7	5	3	3
En las demás poblaciones	5	3	1	1

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.ª.

Art. 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo a la escala siguiente:

las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, clase 5.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 10.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.ª.

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, a que se refiere el art. 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe o grabe, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE — Pesetas
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta.....	0.01
Desde 1.01 hasta 2 pesetas.....	0.02
Desde 2.01 hasta 3 idem.....	0.03
Desde 3.01 hasta 4 idem.....	0.04
Desde 4.01 hasta 5 idem.....	0.05
Desde 5.01 hasta 10 idem.....	0.10
Desde 10.01 hasta 25 idem.....	0.25
Desde 25.01 hasta 50 idem.....	0.50
Desde 50.01 pesetas en adelante.....	1

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo.

SUELDO ANUAL		Clase	TIMBRE
		Pesetas	
Hasta 1.000	1.ª	1	1
Desde 1.000	2.ª	2	2
Desde 1.500	3.ª	3	3
Desde 2.000	4.ª	4	4
Desde 2.500	5.ª	5	5
Desde 3.000	6.ª	6	6
Desde 3.500	7.ª	7	7
Desde 4.000	8.ª	8	8
Desde 4.500	9.ª	9	9
Desde 5.000	10.ª	10	10
Desde 5.500	11.ª	11	11
Desde 6.000	12.ª	12	12
Desde 6.500	13.ª	13	13
Desde 7.000	14.ª	14	14
Desde 7.500	15.ª	15	15
Desde 8.000	16.ª	16	16
Desde 8.500	17.ª	17	17
Desde 9.000	18.ª	18	18
Desde 9.500	19.ª	19	19
Desde 10.000	20.ª	20	20

Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegiados, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan a instancias de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Emperes particulares arrendatarios de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

TITULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANALÓGOS

CAPÍTULO DÉCIMO

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

- 6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.
 - 7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.
 - 8.º Los abonares de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 133 para los efectos de comercio.
 - 9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.
 - 10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.
 - 11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.
- No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

- Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:
 - 1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.
 - 2.º Los expedientes de matrimonio civil.
 Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.
 - 3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª
 - 4.º Las certificaciones de dichas actas.
 - 5.º Los certificados de ciudadanía.
 - 6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.
 - 7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.
 - 8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.
 - 9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector o veedores para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores.

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

CAPÍTULO NOVENO

Art. 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquirieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 1.º de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.ª, en la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 1.º.

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPÍTULO OCTAVO

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS			TIMBRE	
			CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	1.000	pesetas.....	11.ª	1
Desde	1.000	01 hasta 3.000.....	9.ª	3
Desde	3.500	01 hasta 5.000.....	7.ª	5
Desde	5.000	01 hasta 7.000.....	6.ª	7
Desde	7.000	01 hasta 10.000.....	5.ª	10
Desde	10.000	01 hasta 25.000.....	4.ª	25
Desde	25.000	01 hasta 50.000.....	3.ª	50
Desde	50.000	01 hasta 75.000.....	2.ª	75
Desde	75.000	01 hasta 100.000.....	1.ª	100

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, a razón de 200 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 77. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procurados de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores Intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 78. Asimismo tributarán a razón de 100 pesetas:

1.º Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los de Cruz y Placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 79. Corresponderá el reintegro a razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Corresponderá el reintegro a razón de 75 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del art. 55 de esta ley.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10.º Los de Fieles-contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11.º Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

CAPÍTULO ONCENO

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 85. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones a que se refiere el precedente artículo cuando sean otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 86. Llevarán asimismo timbre de 75 pesetas, clase 2.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 3.ª, las de introducción y